presencia del superior ó su ministro, quien permanecerá fuera del monasterio junto á la reja, conforme á lo determinado por decreto del concilio de Trento.

ad cancellas stet ex Decreto Concilii Tridentini (*a*).

§ X.—*Puedan ser removidas del cargo, si hubiere justa causa.*

Permanezcan desempeñando las monjas los cargos de abadesa ó de priora de los monasterios que se les hubieren conferido, por todo el tiempo que les esté señalado en las constituciones de cada Órden. Sin embargo, el superior podrá separarlas de ellos antes del tiempo prefijado, si los desempeñaren mal. Las que fueren elegidas canónicamente, admitan los oficios para que son nombradas, y cumplan humildemente con sus obligaciones sin excusa alguna. Las que obraren de diverso modo, sin justa causa que merezca la aprobacion del superior, sean privadas del derecho de votar, y no puedan elegir ni ser elegidas, al arbitrio de aquel.

§ X.—*Removeri possunt ab officio, si adsit justa causa.*

Officia earum, quæ electæ sint in Abbatissam, vel Priorissam per tempus in constitutionibus singulorum Ordinum, Monasteriorum præscriptum durent. Poterit tamen Superior eas ante tempus officio præfinitum inde movere, si id male administrent. Quæ vero canonice electæ fuerint, officia suscipiant, et eorum munera sine recusatione humiliter exequantur. Quæ aliter fecerint sine justa causa, quæ Superiori probata sit, jure sufragii priventur, ut ne ipsæ alias eligere, neque ab aliis eligi possint, arbitrio Superioris (*b*).

§ XI.—*No puedan contratar ó edificar sin licencia del superior.*

Ninguna superiora, aun cuando esté autorizada con el consentimiento de las difinidoras y de todo el convento, bajo ningun pretexto podrá enajenar, permutar, arrendar ó contratar los bienes del monasterio, si no es con licencia del superior, concedida por escrito, observando además las formalidades que proceden de derecho, y obrando en contravencion á lo mandado, se declaran nulos é irritos los contratos que se hubieren celebrado: tampoco podrá edificar sin consentimiento del superior, á cuya prudencia toca proveer lo que sea conveniente para que se atienda á aquella necesidad con decencia, con comodidad y con el menor gasto posible.

§ XI.—*Nonnisi de Superioris licentia contrahere, aut ædificare valeant.*

Nulla Præfecta, etiam cum discretarum, et totius Conventus consensu, bona Monasterii alienare, permutare, locare, aut contrahere ullo modo possit, nisi cum facultate Superioris in scriptis, servatis item ceteris, quæ jure servari debent, aliter contractus irriti, ac nulli sint; neque item ædificare poterit, nisi consentiente Superiore, cujus prudentiæ est providere, ut id quam minimo sumptu commode, et decenter fiat (*c*).

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 6 De regul.—Milan. I, p. 3, d. tit. De Præfectis, verb. Præfecta.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 6 De regular.

(*b*) Mexic. I, 3 p. tit. De Præfectis, verb. Earum officia, et verb. Quæ delectæ fuerint.

(*c*) Milan. I, p. 3, d. tit. De Præfectis, verb. Præfecta et Monial.

§ XII.—*Consúltase á la libertad de las jóvenes que quieran entrar en religion.*

Siempre que alguna doncella pretenda tomar el hábito sagrado, la prelada del respectivo monasterio deberá advertir ante todas cosas á sus padres, ó bien á las personas bajo cuyo cuidado se halle, de la excomunion que fulmina el sacrosanto concilio de Trento, contra aquellos que obligan á entrar en monasterio, ó á profesar Religion contra su voluntad á alguna vírgen, ó viuda, ó cualquiera otra mujer; observándose esta misma regla por parte de sus superiores, cuando se requiera su consentimiento. Mas ni la prelada ni las monjas se atrevan á contraer algun compromiso acerca de la jóven que por los votos de ellas debe ser admitida para que abrace la Religion, ni se atrevan á reunir el capítulo con este fin, hasta que en un lugar libre la misma jóven sea examinada secretamente por el obispo, ó por la persona á quien se le diese esta comision, y sea aprobada y haya obtenido licencia por escrito para abrazar el estado religioso en aquel monasterio.

§ XII.—*Consulitur libertati puellarum Religionem ingredi volentium.*

Cum primum puella aliqua ad suscipiendum Sacrum habitum offertur, Monialium Præfecta parentes, vel eos, quorum curæ puella commisa est, admoneat de Excomunicatione, quæ proposita est a Sacro Tridentino Concilio, iis qui Virginem aliquam, Viduam, aut aliam mulierem invitam cogunt Monasterium ingredi, aut Religionem profiteri, idemque fiat ab earum Superiore, quando ejus consensus requiratur. Præfecta autem, et Moniales de puella earum suffragiis ad suscipiendam Religionem admittenda, quicquam polliceri, aut Capitulum cogere non audeant, priusquam libero loco, ab Episcopo, aut ab eo, cui ipse id munus delegarit, puella secreto examinata, ac probata, facultatem suscipiendi in eo Monasterio Religionem scripto consequuta fuerit (*a*).

§ XIII.—*Debe evitarse la simonía en el ingreso de las monjas* (1).

Supuesto que segun el decreto del concilio de Trento, es nula y no produce ninguna obligacion la profesion que se hiciere antes de cumplir diez y seis años de edad, y de un año entero de probacion despues de haber tomado

§ XIII.—*Simonia cavenda in Monialium ingressu.*

Quoniam ex Concilii Tridentini Decreto, professio ante decimum sextum annum expletum, et ante annum probationis post susceptum habitum facta, nulla est, nullamque parit obligationem, curent Epis-

(1) Es curiosa y consoladora la doctrina de Suarez, de que las religiosas aun cuando cometan simonía en la recepcion ó profesion de alguna novicia, no incurren en la censura de la Extravagante 1.ª de Simonía, *contra eos qui dant vel recipiunt aliquid ob ingressum religionis per modum pacti et conventionis. De Censuris*, disput. 22, secc. 5, § *Quod vero spectat ad censuram*, pág. 322; pero los fundamentos que alega son todos anteriores al concilio de Trento, y así se puede dudar si se extienden á la censura impuesta en el cap. 16, sess. xxv *de Regularibus*.

Mas aquel sábio no ignoraba esto; y aun tenia presente dicho decreto, pues en seguida lo cita con ocasion de enseñar, que no es contrario á la parte de él, que aquí reproduce nuestro Concilio, el uso de la comida con que suele obsequiarse á la comunidad el dia de la profesion, ni otros regalos que por via de propina suelen exigirse al tiempo de la entrada al noviciado. Pero á la vigilancia de los obispos toca el precaver los abusos á que estas doctrinas y las costumbres introducidas pudieran dar lugar.

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 13 De regular.—Milan. I, p. 3, tit. De Puellis ad Religionem admittendis. Et verb. Præfecta, et Moniales.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 17 De regular.

el hábito, cuiden los obispos de que ninguna novicia sea admitida á la profesion antes de aquella edad, y tiempo fijado. Por causa de la novicia antes de la profesion nada se dé al monasterio, segun dispone el mismo Concilio, á excepcion de lo que fuere necesario para su alimento y vestido, por el tiempo que esté en el noviciado, sujetándose á la estimacion ó á la cantidad que para este efecto asignen los superiores. Y á fin de que el presente decreto se ejecute con exactitud, se previene á estos, que antes de que la doncella entre al monasterio, se valgan de todos los recursos que establece el derecho, y no se admita á la novicia la renuncia que haga de sus bienes, si no es en la forma prevenida por el mencionado concilio de Trento.

copi, ne Novitia ulla ante illam ætatem, et tempus ad professionem admittatur. Novitiæ autem causa ante professionem ex Decreto Concilii Tridentini, nihil Monasterio detur, præter id, quod necessarium ad victum, et vestitum ejus pro tempore, quo fuerit in Novitiatu, quod totum æstimari debeat a Superioribus, et ad id exequendum, ante quam puella Monasterium ingrediatur, omnibus juris remediis iidem Superiores utantur, nullaque renuntiatio bonorum a Novitia fiat; nisi quemadmodum a Concilio Tridentino jussum est (*a*).

§ XIV.—*Explore el obispo la libertad de las novicias.*

Deseando este Sínodo evitar muchos males y quitar toda ocasion de que las doncellas que son admitidas al hábito religioso, ó á la profesion, aleguen fuerza ó ignorancia, establece y manda, de conformidad con lo que previene el santo concilio de Trento, que el obispo investigue por sí mismo la voluntad de la que ha de tomar el hábito ó ha de profesar, para informarse si ha sido violentada, ó seducida, ó si sabe lo que hace. Pero si el obispo estuviere legítimamente impedido, se encarga su conciencia para que nombre personas recomendables por su prudencia y de costumbres ejemplares, de quienes se espere fundadamente que desempeñarán con perfeccion esta parte del ministerio episcopal. Esté obligada la superiora de aquel monasterio á avisar al obispo con anticipacion de treinta dias el tiempo en que ha de profesar una novicia; pero si tuviere en esto negligencia, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que pareciere al obispo, segun el decreto del mismo concilio de Trento.

§ XIV.—*Faciat Episcopus examen libertatis earum.*

Quo multis incommodis occurratur, et omnia tollatur occasio, ne, quæ ad regularem habitum admittuntur, et in eo professionem faciunt, vel vim, vel ignorantiam prætendant, ex Decreto Concilii Tridentini statuit, et decernit hæc Synodus, ut de voluntate ejus, quæ habitum regularem susceptura est, aut in eo professura, Episcopus per se inquirat, an coacta, an seducta sit, an sciat quid agat; si vero Episcopus legitime impeditus fuerit, ejus conscientiæ injungitur, ut ad id Personas prudentia, et vita probatas deputet, a quibus optima hujus ministerii executio expectetur. Præfecta autem Monasterii triginta ante diebus Episcopo significet, quo tempore Novitia professura sit; si vero id facere neglexerit, ejusdem Concilii Tridentini Decreto ab ejus officio tamdiu amoveatur, quamdiu Episcopo videbitur (*b*).

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 15 De regular.—Milan. I, p. 3, tit. De Novitiis ad professionem recipiendis, verb. Quoniam, et verb. Novitiæ.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 6 De regularibus.—Milan I, ubi supr. vers. Nulla autem.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 16 De regular.

(*b*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 17 De regular.—Milan. I, 3 p. tit. De Novitiis ad professionem recipiendis, verb. Præfecta autem, et Milan. V, tit. Quæ ad Moniales pertinent, verb. Cum Novitiæ.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 17 De regular.

§ XV.—*Qui in earum Confessores deligendi.*

Ut puriori, et integriori conscientia Moniales in Dei cultu sese exerceant, hæc Synodus Prælatis, aut his, qui eorum nomine, Virginum Monasteriorum curam gerunt, præcipit, ut Monialibus confessores præficiant, et ætate provectos, et prudentes, et Deum timentes, qui singulis saltem mensibus peccata Monialium audiant, eisque Sacrosanctam Eucharistiam administrent, quemadmodum Sacrum Tridentinum Concilium jubet, ex cujus quoque Decreto jussum est, ut Episcopus, aut alii Superiores præter Ordinarium Confessorem, alium extraordinarium Monialibus offerant, bis, aut ter, in anno, qui earum confessiones audire debeat, cujus Decreti, exequendi curam hæc Synodus Prælatis imponit (*a*).

§ XV.—*Cualidades de los confesores que deben dárseles.*

Á fin de que las monjas se ocupen en el culto del Señor con una conciencia mas pura é irreprensible, ordena este Sínodo á los prelados, ó á las personas que en su nombre desempeñan el gobierno de los monasterios de las vírgenes, que cometan el cargo de confesores de monjas á sujetos de edad avanzada, prudentes y temerosos de Dios, que cada mes por lo menos las oigan de confesion y les administren la sagrada Eucaristía en los términos que manda el sacrosanto concilio de Trento, el cual previene tambien que el obispo ó los otros superiores, además del confesor ordinario, señalen á las monjas, dos ó tres veces en el año, otro extraordinario, que debe oirlas á todas de penitencia, imponiendo este Sínodo á los prelados la obligacion de cumplir este decreto.

§ XVI.—*Ne mulier ulla extra Monialium Monasteria habitum Religionis approbatæ deferat.*

Tametsi hæc Synodus non reprobat, immo potius laudat, et approbat quarumdam mulierum statum, quæ extra Monasteria in habitu honesto degentes, voto simplici ad servandam Deo castitatem se astringunt; nihilominus præveniens eadem Synodus, ne sub devotionis specie prædictæ mulieres licentiose, huc, illucque vagantes discurrant, et ob similitudinem habitus Sanctimonialibus ignominiam inferant, statuit, ac præcipit sub pœna Excom-

§ XVI.—*Ninguna mujer use el hábito de Religion aprobada fuera de los monasterios de las monjas* (1).

Aunque este Sínodo no condena, sino que por el contrario alaba y aprueba el estado de ciertas mujeres, que viviendo fuera de los monasterios con un hábito honesto, se obligan con voto simple á guardar castidad; para precaver, no obstante, que bajo el pretexto de devocion discurran por todas partes con demasiada libertad esas mujeres, y por la semejanza del hábito, resulte de aquí alguna infamia para las religiosas, establece y manda, bajo pena de excomunion, *latæ sententiæ*,

(1) Al revisarse este decreto en el concilio IV Mexicano, alegaron el provincial de la provincia de Dominicos de Michoacan, y otro religioso de la de México, que asistia en calidad de consultor, los privilegios que para dar el hábito á las beatas ó terceras de su Órden tenian diversas religiones, como consta de lo que habia enseñado Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia, en su Institucion 29, y repitió despues en su obra: *De Syn. Diœces.* lib. IX, cap. 15, núm. 11; y lograron que se reformara el decreto, y que siguiera el uso que ya habia de portar el hábito religioso las beatas ó terceras de santo Domingo, de la Merced y del Cármen: uso que ha durado hasta ahora pocos años en esta ciudad, y acaso durará todavía en otras.

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 10 De regular.—Milan. I, 3 p. tit. De concionatoribus, Confessoribus, Visitatoribus, et Capellanis, verb. Præficiantur.

que ninguna de las enunciadas mujeres que llaman *beatas*, use hábito de alguna Religion aprobada; declarando, sin embargo, este Sínodo, que por los presentes decretos, que pertenecen al gobierno religioso, no quiere revocar ninguna de las constituciones de las monjas, ni inferirles perjuicio en manera alguna, ni mucho menos atacar las facultades de los prelados en todo lo que no es contrario al derecho, para variar las constituciones ó establecer otras de nuevo, segun les pareciere conveniente, atendiendo á las necesidades de los tiempos y circunstancias. Este Sínodo amonesta y exhorta á los magistrados y justicias de la católica majestad, que impartan favor y auxilio oportuno, para que se lleven á ejecucion estos decretos, que se han tomado en su mayor parte del derecho comun, del concilio de Trento, y de los motupropios de los Pontífices romanos, supuesto que tales determinaciones redundan en honor de Dios todopoderoso.

municationis latæ sententiæ, ut nulla prædictarum mulierum, quas *Beatas* vocant, habitum alicujus Religionis approbatæ deferat; declarat tamen hæc Synodus his Decretis ad religiosam gubernationem pertinentibus, aliquam ex constitutionibus Monialium nolle revocare, nec ei ullatenus præjudicium inferre, nec facultatem a Prælatis auferre, quam ipsi habent, circa ea, quæ juri non adversantur, mutandi constitutiones, aut alias de novo adjungere, prout eis visum fuerit, juxta necessitatum, et temporum occasionem. Hæc vero Synodus Magistratus, et Justitiæ Ministros Catholicæ Majestatis monet, et hortatur, ut ad executionem horum Decretorum, quæ, ut plurimum ex jure communi, ex Concilio Tridentino, et ex Romanorum Pontificum propriis motibus desumpta sunt, favorem, et auxilium opportunum præstent, ut decreta hæc ad Dei Omnipotentis honorem dirigantur (*a*).

§ XVII.—*Están obligados los regulares á asistir á las procesiones públicas.*

Es necesario, en verdad, dar á conocer las obligaciones que ha impuesto á los regulares el concilio de Trento, y manifestar en qué casos deben estar sujetos á los arzobispos y obispos, á fin de que las exenciones y privilegios que les ha concedido la Silla apostólica no produzcan motivo alguno de perturbacion. Por lo mismo, se declara que están obligados á concurrir á las procesiones públicas, cuantas veces sean para ellas llamados por el obispo; extendiéndose este deber á guardar y cumplir los entredichos y censuras que fulminase el Ordinario, y á publicar unas y otras en sus iglesias y monasterios, cuando les fuere mandado.

§ XVII. — *Tenentur regulares publicis Processionibus interesse.*

Ne vero exemptiones, et privilegia regularibus a Sede Apostolica concessa, ullius perturbationis causa sint, necessarium est, ea declarare, quæ ex Decretis Concilii Tridentini regulares observare tenentur, et in quibus subditi esse debeant Archiepiscopis, et Episcopis. Quare teneri eos declaratur publicis Processionibus interesse, quotiescumque ab Episcopo vocentur, teneri quoque Interdicta, et censuras ab Ordinario impositas servare, et in suis Monasteriis, et Ecclesiis publicare, quando eis injunctum fuerit (*b*).

(*a*) Conc. Prov. de Quirog. act. 3, c. 45.

(*b*) Prov. Conc. de Quirog. act. 3, c. 47.—Conc. Trid. sess. v, c. 2; sess. vii, c. 12 et 13; sess. xxiii, c. 15; sess. xxiv, c. 4; sess. xxv, c. 12 et 13.—Compost. act. 3, c. 36, et Milan. I, p. 2, tit. De Processionib. et supplicat. verb. Ad hujusmodi.

§ XVIII.—*Nonnisi de Episcopi licentia, ad Ordines promoveri, confessiones audire, aut Dei verbum prædicare valeant.*

Itidem ad Ordines promoveri, aut alicujus Personæ secularis (etiamsi Sacerdotes sint) confessionem audire non possint, nisi prius ab Ordinario examinati probentur. Præterea Episcopo non consentiente, aut si prius coram eo cum suorum Superiorum

§ XVIII.—*No puedan sin licencia del obispo, ser promovidos á órdenes, ni confesar, ni ejercer el ministerio de la predicacion.*

Del mismo modo, no puedan ser promovidos á órdenes, ni confesar á alguna persona secular (aunque sean sacerdotes), sin que antes sean aprobados por el Ordinario, prévio exámen (1). Además, no prediquen la palabra de Dios sin consentimiento del obispo, ó sin

(1) Prohibiéndose en este decreto á los regulares oir las confesiones de las personas seculares, sin tener la licencia del obispo diocesano, con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, ses. xxiii, cap. 15 de Reform., ya se deja entender que para oir las de los religiosos de su Órden les basta la de su prelado, sin necesitar la del Ordinario. Benedicto XIV: *De Syn. Diœcés.* lib. IX, cap. 15, núm. 9.

Pero ¿podrán sin ella confesar tambien á las religiosas de su Órden? Esta es una cuestion que conviene ilustrar para evitar el error á que pudieran inducir las doctrinas de autores muy respetables, y entre otros, la del mismo Sr. Benedicto XIV, en el lugar que acaba de citarse. Antiguamente pudieron hacerlo, pero despues les quitó esta facultad la Santidad de Gregorio XV en su bula *Inscrutabili*, de 5 de febrero de 1622. No debe, pues, estarse á la doctrina de los autores anteriores á esta época.

Como dicha bula de Gregorio XV se suspendió para los reinos de España por su sucesor el papa Urbano VIII, siguieron los regulares en la práctica de confesar á sus religiosas sin licencia del Ordinario, y á esta práctica se conformaron las doctrinas de los autores españoles que escribieron despues de dicha bula, como el carmelita Juan Bautista Lezana. Hubo alguna duda, sobre si la suspension de la bula de Gregorio XV, concedida por Urbano VIII para los reinos de España, se debia extender á la América; y aunque Frasso estuvo por la sentencia negativa, pero el comun de los autores, fundados en solidísimas razones, sostuvo y siguió en la práctica lo contrario, como puede verse en la obra *Fasti Novi Orbis,* ordinat. 263, not. 1; y esto se confirmó, cuando el ruidoso asunto de los Jesuitas con el Sr. Palafox, porque habiendo aquellos alegado la suspension de la citada bula, no perdieron en Roma el punto porque se declarara que no se extendia á América, sino porque no se pudo comprobar la existencia del breve suspensivo de Urbano VIII, que no se encontró oportunamente en los archivos de Roma, sino hasta despues de concluido aquel grave negociado. Pero fuera ó no bien fundada esta opinion, lo cierto es, que los regulares siguieron confesando á sus religiosas sin licencia del Ordinario, como lo acredita la consulta que hizo á la sagrada Congregacion del Concilio el arzobispo de México, sobre si podia exigir de los regulares la observancia de la bula de Gregorio XV, exponiendo como fundamentos de su duda las razones alegadas antes en Frasso segun se ve en el tom. II del *Thesaurus Resolutionum in Mexicana,* págs. 203 y 205.

Esa consulta no tuvo por entonces resolucion definitiva, sino de puro trámite; pero posteriormente cesó en esta parte cualquier privilegio de nuestros regulares, por la bula *Apostolici ministerii,* expedida especialmente para los reinos de España por el papa Inocencio XIII á 13 de mayo de 1723, que puede verse en Ferraris, tom. IV, pág. 97 de la edicion de Madrid de 1796. En ella, al número 18, se restablece á su vigor la constitucion de Gregorio XV, y otra que ya habia precedido, y es la 10 de Clemente X, que no he visto, pero que cita el Sr. Benedicto XIV. Este sábio se hallaba de secretario de la Congregacion del Concilio al tiempo de la consulta hecha por el arzobispo de México el año de 1722, y aun permanecia en ese cargo al año siguiente cuando se expidió la bula *Apostolici ministerii,* que desde entonces debió conocer; y sin embargo, vemos con admiracion que, citándola en el núm. 10 del lugar antes citado, al hablar del confesor extraordinario no hizo mérito de ella en el número anterior, explicándose de una manera que hace entender, que aun en su tiempo podian los regulares de España é Indias confesar á sus monjas sin licencia del Ordinario. Por último, debe advertirse, que de la regla general fueron posteriormente exceptuados en los dominios de España los generales y provinciales, por el papa Benedicto XIII en su bula *Pastoralis Officii,* § 8, de la que no se puede dudar, aunque no se encuentra en los Bularios. Las razones en que se fundaria esta excepcion, pueden verse en la *Biblioteca* de Ferraris, en la palabra *Approbatio,* art. 3, núm. 15; así como las que hubo para la regla general contraria, en Fagnano, al cap. *Cum Cappella de Privil.*